



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-159/2026 Y
ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA Y OTRAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

*Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.*²

Sentencia que **desecha** las demandas de recurso de reconsideración porque, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, una carece de firma autógrafa o electrónica y la otra se interpuso de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la elección de concejales del ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ validó la elección.
- (2) Tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ como la Sala Xalapa validaron ese acuerdo. La parte recurrente, en desacuerdo con la sentencia regional, interpuso recursos de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Elección de autoridades locales.** El once de octubre de dos mil veinticinco se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades del ayuntamiento de Cosoltepec, para el periodo 2026-2028.

¹ En lo posterior, Sala Xalapa.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, IEEPCO, Instituto local u OPLE.

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

SUP-REC-159/2026 y acumulado

- (4) **Acuerdo del IEEPCO.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local validó la elección.
- (5) **Sentencia local.** El trece y quince de enero, diversas personas pertenecientes al municipio de Cosoltepec, impugnaron el acuerdo citado. El treinta de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.
- (6) **Sentencia regional**⁵. Diversas personas impugnaron la resolución local y, el veintinueve de abril, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (7) **Recursos de reconsideración.** El siete de mayo, la parte recurrente interpuso recursos de reconsideración.
- (8) **Escrito.** El trece de mayo, se recibió un escrito vía correo electrónico, en el que se realizan diversas manifestaciones relacionadas con la oportunidad del medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. ACUMULACIÓN

- (12) **Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad y se**

⁵ SX-JDC-120/2026 y acumulados.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



controvierte el mismo acto impugnado y existen pretensiones que exigen, necesariamente, su resolución conjunta.

- (13) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-161/2026 al diverso SUP-REC-159/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (14) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

A. SUP-REC-159/2026

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

Marco de referencia

- (16) El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del promovente.
- (17) Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.
- (18) Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad consiste en dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.
- (19) Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

SUP-REC-159/2026 y acumulado

- (20) Por otra parte, la demanda remitida por correo electrónico es un archivo con documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.
- (21) En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que, aparentemente, haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁸
- (22) Por ello, este órgano jurisdiccional ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (23) La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (24) En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

- (25) De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente remitió su escrito de demanda a la cuenta de correo institucional de esta Sala Superior cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, tal como se desprende del sello de la Oficialía de Partes en el que se hace constar la recepción de la impresión del escrito enviado por esa vía.

⁸ Es aplicable, en lo sustancial, el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-159/2026 y acumulado



- (26) En atención a ello, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de cumplimiento o a cualquier otra cuenta institucional del presente órgano jurisdiccional, no libera a la parte recurrente de presentar el escrito en términos que cumplan con los requisitos que la ley establece, porque dichos correos electrónicos no se implementaron con este fin.
- (27) Además, si el medio de impugnación se presentó por medio de un archivo digitalizado remitido a través de correo electrónico, es claro que carece de firma autógrafa o electrónica certificada que permitan tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente.
- (28) En tal virtud, si bien en la parte final de la demanda se advierte una supuesta firma digital, lo cierto es que no se le puede otorgar validez, ya que no es posible autenticar la identidad de quien promueve.
- (29) Lo anterior, porque la demanda no fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea, el cual corresponde a un medio establecido para el trámite de medios de impugnación utilizando la firma electrónica.
- (30) De igual forma, no se advierte que en el escrito se exponga alguna circunstancia que hubiera dificultado o imposibilitado a la parte recurrente de presentar el medio de impugnación en los términos previstos en la Ley de Medios.
- (31) En consecuencia, al no actualizarse el requisito relativo a la firma autógrafa o electrónica válida, se actualiza la causal de improcedencia correspondiente, por lo que lo procedente es desechar de plano la

SUP-REC-159/2026 y acumulado

demanda, al no existir certeza sobre la autenticidad de la voluntad de quien pretende ejercer la acción.

B. SUP-REC-161/2026

Decisión

- (32) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de forma extemporánea.

Marco de referencia

- (33) El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el recurso no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la propia ley.
- (34) Así, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de dicha ley, se dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la sala regional.

Caso concreto

- (35) El recurso se debe desechar al haberse interpuesto de manera extemporánea, porque la Sala Xalapa emitió la sentencia impugnada el veintinueve de abril y se le notificó el día siguiente a la parte recurrente.
- (36) Lo anterior, de conformidad con la cédula de notificación por correo electrónico, realizada por el actuario de la sala regional, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, la cual se inserta a continuación:

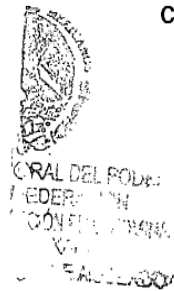


José Oreste Quintano Cabrera

De: José Oreste Quintano Cabrera
Enviado el: jueves, 30 de abril de 2026 10:19 a. m.
Para: Carmela Ramírez Santiago
Asunto: Notificación Sentencia EXPEDIENTES: SX-JDC-120/2026 Y ACUMULADOS (parte actora en SX-JDC-120/2026)
tos adjuntos: SENT_Firmas_SX_JDC_120_2026 Ngr.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Carmela Ramírez Santiago	Entregado: 30/04/2026 10:21 a. m.
Efraín Jacome García	Entregado: 30/04/2026 10:21 a. m.
Silvia Adriana Ortiz Romero	Entregado: 30/04/2026 10:21 a. m.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-120/2026, SX-JDC-121/2026 Y SX-JDC-125/2026, ACUMULADOS

ACTORAS: ARCELIA JUVENTINA CRUZ LARA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el acuerdo general 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el veintinueve de los corrientes por el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicados; el suscrito actuó NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, con ejemplar de la citada determinación judicial en archivo digital a Arcelia Juventina Cruz Lara, Griselda Galicia García, Lucía Lara Galicia, Olivia Soriano Cruz (parte actora en SX-JDC-120/2026) en su representación impresa firmada electrónicamente, en cuarenta y nueve páginas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

- (37) En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación comenzó a partir del día cuatro de mayo, sin tomar en cuenta el viernes uno de mayo así como el sábado dos y domingo tres de mayo, por ser inhábiles en términos del Acuerdo General de esta Sala Superior 6/2022, aunado a que la controversia se relaciona con una elección municipal indígena.⁹
- (38) Así, el plazo de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del cuatro al seis de mayo (incluso la parte recurrente reconoce en su demanda que es el plazo correcto para impugnar), mientras que la demanda del recurso de reconsideración se interpuso el siete siguiente, como a continuación se expone:

⁹ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

SUP-REC-159/2026 y acumulado

Abril-Mayo 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			30 Notificación	1 Inhábil	2 Inhábil	3 Inhábil
4 Día 1	5 Día 2	6 Día 3 (vencimiento del plazo)	7 Presentación de la demanda			

- (39) De ahí que para esta Sala Superior es evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto, por lo que debe desecharse la demanda.
- (40) Esta Sala Superior no advierte que en la presentación de la demanda se hubiera hecho valer por la parte promovente alguna imposibilidad técnica o bien geográfica que pudiera motivar la flexibilización del plazo procesal, por consiguiente, ante la ausencia de esas causas justificativas, se considera que la demanda se presentó de manera extemporánea.¹⁰
- (41) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte recurrente remitió un escrito dirigido al SUP-REC-159/2026, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, por el cual realiza manifestaciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.
- (42) Al respecto, esta Sala advierte que de conformidad con el artículo 24 de los *Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*,¹¹ los medios de impugnación presentados a través del Juicio en Línea se considerarán interpuestos a partir de que se firme la demanda o el recurso correspondiente, momento que es el que se considera en la presente sentencia para la valoración de la oportunidad de la demanda.
- (43) Aunado a ello, la recurrente presentó su escrito siete días posteriores a la presentación de la demanda, aduciendo dificultades para presentar el medio de impugnación, sin que ello constituya razón suficiente para modificar el sentido de la presente ejecutoria.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los: SUP-REC-73/2026, SUP-REC-67/2026 y SUP-REC-247/2025.

¹¹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2020.



- (44) Además, la forma en que fue presentado el escrito –a través de medios electrónicos–, no aporta elementos que permitan dilucidar o deducir razones de peso que constituyan una circunstancia excepcional que impere flexibilizar los plazos legales, tampoco apreciar obstáculos materiales o técnicos que, por sí mismos o en conjunto, imposibilitaran la presentación oportuna del recurso.

Conclusión

- (45) En consecuencia, al carecer de firma autógrafa o electrónica una demanda y, al resultar extemporánea la presentación de la otra, lo procedente es desecharlas de plano.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.